

29. Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos*¹

El [La] _____ y el [la] _____,

Conscientes de la necesidad de cooperar en la esfera de la justicia penal,

Deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos países para combatir las actividades delictivas contra los bienes culturales muebles, mediante la introducción de medidas que impidan el tráfico transnacional ilícito de bienes culturales muebles, sean o no bienes robados, y mediante la imposición de sanciones administrativas y penales apropiadas y eficaces y la concertación de la forma de su restitución,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 *Ámbito de aplicación y definición*²

1. A los fines del presente Tratado, por bienes culturales muebles³ se entenderán los bienes que un Estado Parte, por motivos religiosos o profanos, haya sometido expresamente a controles de exportación por razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

a) Las colecciones y ejemplares raros de la fauna, la flora, los minerales y la anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes de interés para la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y la historia de las sociedades, las religiones, así como los bienes relacionados con la vida de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas y otras figuras nacionales, y con acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones o descubrimientos arqueológicos, así como de excavaciones o descubrimientos clandestinos, ya sean terrestres o subacuáticos;

d) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos;

e) Los objetos antiguos, incluidos los utensilios, objetos cerámicos, ornamentos, instrumentos musicales, objetos de alfarería, inscripciones de todo género, monedas, sellos grabados, joyas, armas y restos funerarios de cualquier índole;

f) Los materiales de interés antropológico, histórico o etnológico;

g) Los bienes de interés artístico tales como:

* *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.1, anexo.

¹ Podría utilizarse también el siguiente título: "Tratado modelo relativo a la restitución de los bienes muebles culturales".

² Se sugieren las siguientes variantes del párrafo 1 del artículo 1: i) "El presente Tratado será aplicable a todos los bienes culturales muebles expresamente designados como tales por un Estado Parte y que hayan sido sometidos a controles de exportación por ese Estado Parte"; o ii) "El presente Tratado será aplicable a los bienes culturales muebles que los Estados Partes hayan convenido expresamente en someter a controles de exportación".

³ Estas categorías están directamente inspiradas en la lista que figura en el artículo 1 de la Convención de la UNESCO, de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Ahora bien, esta lista tal vez no sea exhaustiva, por lo que es posible que los Estados Partes deseen añadir otras categorías.

- i) Cuadros, pinturas y dibujos producidos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los diseños industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii) Obras originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) Los grabados, estampas, litografías y fotografías de arte originales;
 - iv) Los conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
 - h) Los manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de especial interés histórico, artístico, científico, literario, u otro, ya sean sueltos o en colecciones;
 - i) Los sellos de correo, sellos fiscales y análogos, ya sean sueltos o en colecciones;
 - j) Los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
 - k) Los objetos de mobiliario, enseres e instrumentos de música que tengan más de 100 años.
2. El presente Tratado será aplicable a los bienes culturales muebles robados en el otro Estado Parte o exportados ilícitamente de él después de la entrada en vigor del Tratado⁴.

Artículo 2 *Principios generales*

1. Cada Estado Parte se compromete a:
- a) Tomar las medidas necesarias para prohibir la importación y exportación de bienes culturales muebles, i) que hayan sido robados en el otro Estado Parte o ii) que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte;
 - b) Tomar las medidas necesarias para prohibir la adquisición de bienes culturales muebles que hayan sido importados en contravención de las prohibiciones que emanan de la aplicación del inciso a) *supra* y el tráfico de dichos bienes;
 - c) Promulgar leyes para impedir que las personas e instituciones que se hallen en el territorio del Estado Parte entren en conspiraciones internacionales con respecto a bienes culturales muebles;
 - d) Dar información sobre sus bienes culturales muebles robados a la base de datos internacional que haya sido convenida entre los Estados Partes⁵;
 - e) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles robados que estén inscritos en la lista de la base de datos internacional no sea considerado como comprador que ha adquirido esos bienes de buena fe⁶;
 - f) Introducir un sistema por el cual la exportación de bienes culturales muebles haya de ser autorizada mediante la emisión de un certificado de exportación⁷;

⁴ Los Estados Partes tal vez deseen señalar un plazo de prescripción, vencido el cual se extinguiría el derecho a reclamar la recuperación de bienes culturales muebles que hayan sido robados o ilícitamente exportados.

⁵ Los futuros avances en esta esfera proporcionarán a la comunidad internacional, y en particular a los Estados Partes, la oportunidad de aplicar este método de prevención de la delincuencia. (Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas ...*, cap. I, secc. C.6.) Tal vez los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente deseen adoptar iniciativas en este sentido.

⁶ Esta disposición tiene por objeto complementar, pero no sustituir, las reglas relativas a la adquisición de buena fe.

⁷ Este procedimiento es conforme al procedimiento de convalidación descrito en el artículo 6 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

g) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles importados que no vayan acompañados por un certificado de exportación emitido por el otro Estado Parte y que no haya adquirido los bienes culturales muebles con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado no sea considerado como adquirente de buena fe de esos bienes⁸;

h) Emplear todos los medios a su alcance, incluida la sensibilización del público, para combatir la importación y exportación ilícitas, el robo, la excavación ilícita y el comercio ilícito de bienes culturales muebles.

2. Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para recuperar y restituir, a petición del otro Estado Parte, cualquier bien cultural mueble a que se refiere el inciso a) *supra*.

Artículo 3 Sanciones⁸

Los Estados Partes se comprometen a imponer sanciones⁹ a:

a) Las personas o instituciones responsables de la importación o exportación de bienes culturales muebles;

b) Las personas o instituciones que adquieran a sabiendas o comercialicen bienes culturales muebles sustraídos o importados ilícitamente;

c) Las personas o instituciones que participen en conspiraciones internacionales para obtener, exportar o importar bienes culturales muebles por medios ilícitos.

Artículo 4 Procedimientos

1. Las peticiones de recuperación y restitución se harán por la vía diplomática. El Estado Parte requirente facilitará, a sus expensas, la documentación y demás pruebas, incluida la fecha de exportación, que sean necesarias para fundar su reclamación de recuperación y restitución.

2. Todos los gastos inherentes a la restitución y entrega de los bienes culturales muebles serán sufragados por el Estado Parte requirente¹⁰ y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización alguna al Estado Parte que restituya los bienes reclamados. El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnizar en forma alguna a las personas o instituciones que hayan participado en el envío ilícito de esos bienes al extranjero, aunque sí deberá abonar una indemnización equitativa¹⁰ a la persona o institución que los adquirió de buena fe o que esté en posesión legal de esos bienes¹¹.

3. Ambas partes convienen en no imponer derechos de aduana o de otra índole a los bienes culturales muebles que puedan ser descubiertos y devueltos de conformidad con el presente Tratado.

⁸ Los Estados Partes tal vez deseen considerar la posibilidad de añadir determinados tipos de delitos contra los bienes culturales muebles a la lista de delitos extraditables previstos en el Tratado de extradición. (Véase también la resolución 45/166 de la Asamblea General, anexo.)

⁹ Los Estados Partes quizá deseen considerar la posibilidad de establecer penas mínimas para ciertos delitos.

¹⁰ Los Estados Partes quizá deseen considerar la posibilidad de compartir los gastos de una eventual indemnización.

¹¹ Los Estados Partes quizá deseen considerar la posición del poseedor no culpable de un objeto cultural heredado o adquirido gratuitamente por otro título y que haya sido negociado de mala fe con anterioridad.

4. Los Estados Partes convienen en facilitarse mutuamente la información necesaria para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles¹².

5. Todos los Estados Partes suministrarán información relativa a las leyes que protegen sus bienes culturales muebles a la base internacional de datos por ellos convenida¹³.

Artículo 5
*Disposiciones finales*¹⁴

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] deberán canjearse lo antes posible por la vía diplomática.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses siguientes a la fecha en que la notificación haya sido recibida por el otro Estado Parte.

4. El presente Tratado tiene por finalidad complementar la participación en otros acuerdos internacionales, por lo que no excluye en forma alguna esa participación.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

¹² Algunos Estados Partes quizá deseen incluir en el párrafo 3 del artículo 4 la siguiente frase introductoria: "Con sujeción a las leyes nacionales, en particular las relativas al acceso a la información y a la protección de la intimidad, ...".

¹³ Cabe señalar que en la resolución 44/18 de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1989, y en varias resoluciones de la Conferencia General de la UNESCO se ha invitado a los Estados Miembros a establecer, con la asistencia de la UNESCO, inventarios nacionales de bienes culturales. En la fecha de redacción de este tratado, la UNESCO ha recopilado, publicado y difundido textos legislativos nacionales sobre la protección de bienes culturales muebles procedentes de 76 países.

¹⁴ Los Estados Partes tal vez deseen prever un procedimiento para la solución de controversias en relación con el Tratado.